

CG23/2006

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-017/2005
ACTOR: ALFREDO ROBERTO PATIÑO
NAVARRO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.**

Distrito Federal, a 31 de enero de dos mil seis.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-017/2005, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Alfredo Roberto Patiño Navarro, por su propio derecho, en contra del: *“acuerdo CL/A/01/004/2005, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, de fecha 6 de diciembre de 2005.”*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha seis de diciembre de dos mil cinco el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes emitió el acuerdo CL/A/01/004/2005, en el que designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en esa entidad para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

II.- El día nueve del mismo mes y año, el C. Alfredo Roberto Patiño Navarro mediante escrito presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral

en el estado de Aguascalientes, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo indicado, manifestando lo siguiente:

“Que vengo por medio del presente escrito a interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en ambos efectos en contra del acuerdo CL/A/01/004/2005, por el cual se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, de fecha 6 de diciembre de 2005.

Conforme a lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su Libro Tercero del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su articulado 79, 80, inciso f, 83, inciso a, fracción II.

En virtud de que el día 6 de diciembre de 2005 el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, aprobó su acuerdo CL/A/01/004/2005, por el cual designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

Para comprobar mi personería anexo mi registro ante la convocatoria y proceso señalado y copia de mi credencial de elector.

Considerando

1.- Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizarlas elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

2.- Que según lo dispuesto por el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3.- Que el artículo 114, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar;

c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;

d) Contar con conocimiento para el desempeño adecuado de sus funciones.

El acuerdo señalado CL/A/01/004/2005 de fecha de 6 de diciembre de 2005 designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, sin haber seguido el debido proceso, ya que varios de los designados no cumplen con lo señalado en los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (sic) el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

Específicamente el artículo 114, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

d) Contar con conocimiento para el desempeño adecuado de sus funciones;

Ni actuó este consejo en la designación con apego a lo dispuesto por el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ya que me causa agravio en virtud de que yo sí cumplí con todos los requisitos y la fórmula designada como la cuatro, Müller Maldonado Ma. Clara, propietaria, no comprobó su conocimiento en materia electoral y su servidor queda como suplente en el 2do distrito.

Otro ejemplo de mala designación sin seguir el debido proceso es el que se da en el 3er Distrito en donde se designa a un doctor traumatólogo sin nada de experiencia ni conocimiento en materia electoral como propietario, dejando como suplentes gente de gran valía y conocimiento electoral comprobado como lo son los Sr. Lic. De la Torre Rancel Jesús Antonio y Juan Raúl Vela González.

De lo que a todas luces se observa que el mencionado consejo no designó a los consejeros electorales distritales conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo que pido se reviese el procedimiento efectuado por el mencionado consejo para la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

Y de favorecerme el debido proceso designarme como consejero distrital propietario conforme al debido proceso.”

Asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

III.- El Consejo Local en el estado de Aguascalientes dio trámite al escrito interpuesto por el C. Alfredo Roberto Patiño Navarro, mismo que remitió para su sustanciación a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia que lo radicó con el número de expediente SUP-JDC-889/2005 y, mediante sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, resolvió que resultaba improcedente el juicio mencionado, ordenando en su resolutive segundo que se remitiera al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustanciara y resolviera como recurso de revisión.

Atento a lo anterior, el medio de impugnación mencionado, previos los trámites legales correspondientes, fue turnado a este Consejo General para su sustanciación, el cual se recibió a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del día catorce de diciembre de dos mil cinco, correspondiéndole el número de expediente RSG-017/2005.

IV.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes rindió el informe circunstanciado mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, en el que manifestó lo siguiente:

“Atento a la particularidad del medio de impugnación interpuesto por el promovente ALFREDO ROBERTO PATIÑO NAVARRO, y a lo que establece el artículo 18, párrafo segundo, inciso “a”, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar que el signante del medio de impugnación en cita presentó los documentos señalados en el acuerdo de fecha 27 de octubre del presente año del Consejo Local por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los tres Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009, de igual forma cabe mencionar que el medio de defensa del accionante se publicó en los estrados del Consejo, asentándose razón de ello y la razón de retiro de tal publicitación.

En cuanto al contenido de los hechos narrados por el impetrante del medio de defensa electoral, cabe hacer notar muy respetuosamente a esa instancia jurisdiccional que éste órgano colegiado electoral al emitir el acuerdo del que emana el acto del que se duele el referido ciudadano y por el que se designó a los Consejeros Electorales que conformaran los Consejos Distritales lo efectuó dentro del marco competencial de sus atribuciones contenidas en el párrafo I, inciso c) del artículo 105 del código comicial que nos rige, reglamentario del artículo 41 de nuestra Carta Magna, teniendo para ello la referencia de lo que establece el artículo 114 del ordenamiento que nos ocupa, ya que los ciudadanos en mención cumplieron con los extremos del precepto en cita, por lo tanto las funciones del mismo cuerpo colegiado se ciñeron al principio de legalidad y que para tal efecto me permito transcribir la tesis de Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, Tesis S3ELJ 31/2005 y bajo el siguiente epígrafe que señala:

‘PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).’

Asimismo, cabe destacar, que la conculcación del derecho que considera el reclamante es violatoria del mismo, ahora bien (sic), a juicio de este órgano se estima improcedente la violación esgrimida, ya que, a mayor abundamiento y conforme se desprende del acuerdo que se combate del cual adjunto se acompaña y ofrece como prueba en su

calidad de documental pública amén de ser preconstituída, se destaca que el doliente fue designado Consejero Suplente de la cuarta fórmula en el Consejo Distrital 02, como se advierte del acuerdo afecto y consecuentemente su designación fue hecha atento a lo establecido por el numeral 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la convocatoria del acuerdo que este Consejo Local emitió para aquellos ciudadanos que en su caso aspirasen a fungir como Consejeros Distritales, de fecha 27 veintisiete de octubre del año en curso (2005), del cual adjunto se acompaña y ofrece como prueba en su calidad de documental pública amén de ser preconstituída.

Independientemente de los argumentos vertidos por el impugnante en su ocurso y si bien es cierto que el ejercicio de los derechos político electorales cuando se vean transgredidos por la autoridad electoral pueden ser motivo del derecho subjetivo del ciudadano para ejercitarlos a través de la vía jurisdiccional también se advierte que la ruta accionante para la defensa de los mismos está claramente definida y se da en determinadas hipótesis que marca la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente en los artículos 79 y 80, y que robustece este criterio la tesis de Jurisprudencia Electoral emitida por la Propia Sala Superior bajo el número S3ELJ 36/2002 y que bajo el epígrafe siguiente reza:

‘JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. (Se transcribe).’

*Cobra aplicación también la tesis de Jurisprudencia visible en la revista de Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 17-18, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2000, y que a la letra dice **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. (Se transcribe).***

Merced a lo anterior a todas luces se advierte que las hipótesis que menciona el quejoso en su escrito no son precisamente las anteriormente transcritas, si no que su pretensión va más allá de las mismas, es decir, hacer uso de los medios de defensa que están circunscritos a las entidades de Interés Público (Partidos Políticos), y los cuales tuvieron la potestad de impugnar a través del recurso de revisión

el acuerdo del que ahora se duele el ciudadano de mérito, medio de defensa que está tutelado en el artículo 13 vinculado a los artículos 34, párrafo I, inciso a) y 35 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consecuentemente, en términos de lo que previene el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley que nos ocupa el promovente no está legitimado para interponer el medio de defensa en contra del acuerdo de este Consejo, por lo que en su oportunidad solicito se declare como improcedente.

*De igual forma sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior bajo el número S3ELJ 16/2003 y que bajo el epígrafe reza **FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** (Se transcribe)...”*

V.- Mediante oficios números PC/002/06 de fecha tres de enero de dos mil seis, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, turnó el referido expediente al C. Lic. Manuel López Bernal, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos de lo que dispone el artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI.- El Secretario del Consejo General, mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil seis, procedió a radicar el expediente respectivo y ordenó el análisis del mismo para verificar que estuvieran satisfechos los requisitos establecidos por los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII.- Con fecha diez de enero de dos mil seis, en uso de las facultades que le confieren los artículos 41, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, párrafo 1, incisos b) y f); 20, párrafo 1; 21; 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo por el se ordena requerir diversa documentación al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes.

Este requerimiento se realizó con fecha quince de enero de dos mil seis, a través del oficio SCG-017/2006, de fecha diez de enero de dos mil seis, dirigido al ya mencionado Consejo Local de este Instituto.

VIII.- Una vez desahogado el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, con fecha dieciséis de enero de dos mil seis, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez realizado el análisis del expediente, procedió en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión ordinaria.

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Alfredo Roberto Patiño Navarro, con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el C. Alfredo Roberto Patiño Navarro en el que impugna su designación como consejero suplente en la fórmula cuatro del 02 Consejo Distrital en el estado de Aguascalientes, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que tomando en consideración que resulta preferente el estudio de las causas de improcedencia, puesto que de actualizarse alguna de ellas impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el accionante, se procede al análisis de la invocada por la autoridad responsable, misma que hace consistir en la falta de legitimación del promovente en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, a su juicio, el actor no está legitimado para interponer medio de defensa en contra del acuerdo impugnado, por considerar que esa facultad está reservada a los partidos políticos.

Se desestima la causal de improcedencia invocada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva electoral dispone:

“1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

c) Que el promovente carezca de legitimación en términos de la presente ley;

...”

Para determinar el alcance de la disposición transcrita, según se ha sustentado en diversas ejecutorias pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las que se encuentran las dictadas en los expedientes SUP-JDC-039/2003 y SUP-JDC-399/2005, se entiende por legitimación para interponer los medios de impugnación a la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio, misma que debe distinguirse de la simple capacidad para comparecer en un juicio (legitimación *ad procesum*), y esa nota distintiva se encuentra, por regla general, en la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa en la causa, ésta constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso, por ende, su falta originaría que pudiera desecharse el medio de impugnación de que se trate de acuerdo con el dispositivo legal antes invocado.

La legitimación para promover el recurso de revisión en casos como el presente, en los que se impugna una determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en una entidad federativa, está prevista en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que el recurso de revisión procederá, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan, entre otros, de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel local o distrital, siempre que no sean de vigilancia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el expediente SUP-JDC-1183/2002, expresó:

*“...en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones **que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva**. Conforme con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Espasa Calpe, vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 1708, **quien** es un pronombre relativo que equivale al pronombre **que** o a **el que, la que**, de lo cual se advierte con meridiana claridad que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en la misma situación, siempre y cuando, como ya quedó precisado, cuente con interés jurídico para promover.”*

De acuerdo con lo anterior, la falta de legitimación como causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refiere a la legitimación activa, que se diferencia de la legitimación *ad procesum* que se refiere a la simple capacidad para comparecer en un juicio.

En el recurso que se resuelve, la autoridad responsable aduce que el promovente no está legitimado para interponer medio de defensa alguno en contra del acuerdo impugnado, pues esa facultad está reservada a los partidos políticos.

Sobre el particular, se destaca que no le asiste la razón a la autoridad responsable, en virtud de que, por un lado, en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, de lo cual se advierte que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en igual situación. En el presente caso, lo que le otorga la legitimación al actor para inconformarse con el acto de autoridad reclamado y promover el recurso presentado, es su carácter de parte interesada como candidato o aspirante a consejero distrital suplente en el distrito 02 del estado de Aguascalientes, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de

una determinación que presuntamente es contraria a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esta manera, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, el promovente sí tiene legitimación para promover el recurso de revisión interpuesto, pues cuenta con una vinculación específica en el litigio que nos ocupa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que los ciudadanos también cuentan con legitimación para promover el recurso de revisión, como se desprende de la siguiente tesis relevante:

“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. *Conforme con la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo dispuesto en su párrafo 3 debe entenderse referido única y exclusivamente a lo previsto en el párrafo 2 del mismo precepto legal. Es decir, el párrafo mencionado en primer lugar debe entenderse en el sentido de que, cuando sea un partido político el que interponga el recurso de revisión, su procedencia requiere, además de que se reúnan los requisitos legales, que lo haga el representante legítimo del partido de que se trate, pero no puede interpretarse en el sentido de que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para tal efecto. Lo anterior es así en virtud de que, por un lado, en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones: que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva. Conforme con su acepción gramatical, el vocablo quien es un pronombre relativo que equivale al pronombre que, el que o la que, de lo cual se advierte que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en igual situación, siempre y cuando cuente con interés jurídico para promover. Por otra parte, la función interpretativa de las normas tiene como propósito la cabal comprensión armónica de las normas jurídicas que forman parte de un mismo sistema, de tal manera que la interpretación de una de ellas no haga inaplicables a otras, es decir, que impida su cumplimiento en aquellos casos en que se actualice la hipótesis normativa, como sucedería si se interpretara que el párrafo 3 del citado artículo 35 restringe los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión a los partidos políticos, siendo que en el párrafo 1 de ese mismo*

precepto se contempla la posibilidad de que tal recurso pueda hacerse valer por sujetos distintos a los partidos políticos. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación sistemática, conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta más acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 17, toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral y no así la que la restrinja, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002.—Leo Marchena Labrenz.—30 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

A mayor abundamiento, se hace notar que el recurso de revisión es la vía idónea para combatir las designaciones de Consejeros Distritales, en virtud de que dicha actuación no es susceptible de recurrirse a través de otro medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; tan es así que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir la designación de funcionarios electorales, como se demuestra con el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. El nombramiento de funcionarios electorales, que se actualiza con motivo del ejercicio de las propias facultades que la Constitución y las leyes, tanto nacionales como locales, otorgan a los órganos de gobierno propiamente dichos, con sujeción a las normas que para tal efecto se establecen, como la designación de magistrados electorales, no puede afectar en lo particular los derechos político-electorales de ciudadanos determinados, puesto que, la designación de mérito, no se realiza a través del sistema de elección mediante voto emitido de manera popular y directa, ni tiene que ver con el derecho de los ciudadanos de asociación para la participación en la política ni de libre afiliación partidista, en cuyas hipótesis procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de acuerdo a lo previsto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí que los ciudadanos carecen de la legitimación activa para promover dicho juicio

en contra de los procedimientos relativos a los nombramientos de funcionarios electorales, y, por ende, el mismo debe desecharse de plano, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 19, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-221/2000.—Jesús Efrén Santana Fraga.—11 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-222/2000.—Ricardo César Romero Álvarez.—11 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1166/2002.—Salvador Reyes Garza.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2003.”

En este sentido, con base en las consideraciones y fundamentos reseñados, se evidencia que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que invocó la responsable, al haberse evidenciado que el actor sí cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

4.- Que al no existir ninguna otra causal de improcedencia que se advierta o se haga valer, procede entrar al análisis de la determinación cuestionada a la luz de los agravios invocados por el promovente, señalados en el punto dos romano del capítulo de resultandos de esta resolución.

En el medio de impugnación que se resuelve, la litis consiste en determinar si la actuación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes es contraria al principio de legalidad al designar a la C. María Clara Müller Maldonado, como Consejera Electoral Propietaria, de la fórmula cuatro, en el 02 distrito electoral federal de dicha entidad federativa, y al recurrente como consejero electoral suplente.

El actor solicita revocar el acto impugnado y se revise el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Distritales, y de favorecerle el nuevo proceso se le designe como consejero distrital propietario.

En su escrito de impugnación el recurrente hace valer los siguientes agravios:

a) Que en la designación de los consejeros electorales distritales, el Consejo Local responsable no siguió el “debido proceso”, pues el actor considera que varios de los nombrados no cumplen con lo señalado en los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Señala que el Consejo responsable en la designación de los Consejeros Electorales Distritales no actuó con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, pues considera que la C. María Clara Müller Maldonado, quien fue nombrada Consejera Propietaria en el 02 distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes no comprobó su conocimiento en materia electoral, y él, que sí cumplió con todos los requisitos, quedó como suplente.

c) Refiere que “otro ejemplo de mala designación sin seguir el debido proceso” es el que se dio en el 03 distrito, en donde se designó a un doctor traumatólogo sin experiencia ni conocimiento en materia electoral, dejando como suplentes a gente con comprobado conocimiento electoral como lo son los señores Jesús Antonio de la Torre Rancel y Juan Raúl Vela González.

En relación con el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Aguascalientes, se considera pertinente en primer término, establecer el marco constitucional y legal al que deben sujetarse los actos del Instituto Federal Electoral y de los Consejos Locales.

El artículo 41, fracción tercera, primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

“III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su

desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral..."

Mientras que del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 1; 3, segundo párrafo; 68; 69, párrafo 1, incisos d), e) y f), párrafos 2 y 3; 70; 72; 98; 102; 104, párrafo 1, y 105, párrafo 1, inciso c), textualmente dicen:

"Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Artículo 3

...

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 68

1. *El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

Artículo 69

1. *Son fines del Instituto:*

...

d) *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

e) *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*

f) *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y*

...

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

3. *Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.*

Artículo 70

1. *El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

2. *El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.*

3. *El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.*

Artículo 72

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 98

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una Delegación integrada por:

- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El Vocal Ejecutivo, y
- c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Artículo 102

1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.

3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin

causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto, se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.

Artículo 104

1. Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día treinta y uno de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.

Artículo 105

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;"

De los artículos transcritos se desprende, en lo que interesa, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros.

Con base en esas facultades, y en los acuerdos números CL/A/01/002/2005 y CL/A/01/004/2005, cuya copia certificada obran en autos por haberse remitido por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

Con fecha 27 de octubre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes emitió el acuerdo CL/A/01/002/2005 por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el Cargo de Consejeros Electorales de los 3 Consejos Distritales de esa entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009.

En cumplimiento del citado acuerdo, durante el plazo comprendido del 28 de octubre al 10 de noviembre de 2005, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva de la citada entidad federativa, recibieron 134 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, integrando las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

El Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta, realizándose diversas reuniones para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

Con base en esa revisión, se integraron listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal en la entidad federativa, mismas que comprendieron 18 ciudadanos.

El Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local las propuestas de referencia, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

Posteriormente, el Presidente del Consejo Local recibió por escrito los comentarios y observaciones presentados por los partidos políticos, remitiéndolos a los Consejeros Electorales del Consejo Local.

El Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo para conocer las observaciones de los partidos políticos e integrar las propuestas definitivas.

Con base en lo anterior, el 6 de diciembre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes emitió el acuerdo CL/A/01/004/2005 por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, eligiendo a las personas que se consideraron más idóneas para ejercer el cargo mencionado, atendiendo, según el caso, a los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, además de que los candidatos seleccionados

cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 114, párrafo 1, del código federal electoral.

De la normativa electoral transcrita con anterioridad, así como del procedimiento de designación a que se ha hecho referencia, se desprende que:

- ?? Es atribución exclusiva de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral designar a los Consejeros Distritales.
- ?? Que el hecho de que el Consejo Local haya emitido un acuerdo para regular el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Distritales, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad, en donde se señalaron las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, lejos de generar agravio a los aspirantes a ocupar dichos cargos, permitió que el proceso de selección se tornara transparente y ajustado a la normatividad y principios rectores de la función electoral.
- ?? Que aunque se considerara que el procedimiento no fue idóneo, el acuerdo respectivo es un acto definitivo y firme que no fue impugnado; por ende, cualquier cuestionamiento en contra de éste se desestima al haberse consentido, más aún, porque con base en tal acuerdo fueron presentadas las solicitudes por parte de los ciudadanos aspirantes.

En ese tenor, este Consejo General considera que el actuar del Consejo Local responsable al designar a los consejeros distritales es correcto, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros, según se desprende del texto del artículo 105, párrafo 1, inciso c), que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejo Presidente y los propios consejeros electorales locales.

Por tanto, si la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrán de fungir como consejeros electorales distritales, es exclusiva de los consejos locales, es claro que el hecho de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes emitiera el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005, en el que estableció un procedimiento y convocó a la ciudadanía interesada, a las

organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, así como a los ciudadanos que hubieran participado como consejeros en anteriores elecciones, para que propusieran a las personas que podrían desempeñar los cargos respectivos, se trata de un acto volitivo y discrecional de los integrantes del consejo local que, de manera alguna, los vinculó, bien sea para limitarse al momento de realizar las designaciones a las personas que oportunamente hubiesen sido propuestas para el cargo, menos aún los obligaba a que las mismas necesariamente se hicieran en función de las propuestas realizadas.

Lo anterior es así, porque del texto del punto de acuerdo Primero del acuerdo precitado, se advierte que el Consejo Local lo realizó con la finalidad de cumplir con el inciso c) del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, que fue su intención permitir a los sectores de la población convocados, proponer candidatos para asumir aquellos cargos, pero de manera alguna les resultaban vinculantes, si acaso, para servirles como una base para hacer las propuestas y designaciones respectivas, prerrogativa y atribución que, como se dijo, les corresponde legalmente.

De esta manera, la fundamentación y motivación del acuerdo dictado por la autoridad responsable, en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejo Distritales, tuvo como base todos los puntos señalados, tanto en el acuerdo impugnado, como en el de fecha 27 de octubre de 2005. Esto es, se está ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución. Por tanto, la fundamentación y motivación se aprecia en función del conjunto de actividades integrantes del acto complejo.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-006/2000 y SUP-RAP-008/2000.

En tal virtud, este Consejo General estima que el consejo local responsable actuó adecuadamente al designar como consejeros electorales distritales a aquellos aspirantes que consideró más idóneos para ocupar tales cargos, además de que se ajustó al acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005 en cuanto al procedimiento regulado en éste, razón por la cual esta autoridad no advierte alguna violación que se haya cometido en las diversas etapas que lo conformaron.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el recurrente aduce que no se siguió “el debido proceso”, no precisa a qué se refiere con tal término, ni señala en qué consiste la presunta violación al procedimiento de selección y designación de los consejeros distritales; por lo tanto, se desestima tal alegato al no contar esta autoridad resolutora con elementos para poder examinar tal situación.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos del actor en el sentido de que la C. María Clara Müller Maldonado, no comprobó su conocimiento en materia electoral y sin embargo fue nombrada Consejera Propietaria en el 02 distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes, y él, que sí cumplió con todos los requisitos, quedó como suplente, este Consejo General considera que son inatendibles, en razón de lo siguiente:

Con independencia de que el recurrente no explica cuáles son las características particulares por las que considera es mejor candidato para ocupar el cargo de consejero electoral distrital que la ciudadana que fue designada como propietaria, parte de la premisa falsa de que ésta no comprobó sus conocimientos en materia electoral y, por lo tanto, desde su punto de vista, no está calificada para el desempeño de esa función.

Lo equivocado de su apreciación consiste en que el requisito a que se refiere el recurrente, consistente en “tener conocimientos en materia electoral” no se encuentra contemplado como tal en la ley para ser designado consejero electoral distrital.

En efecto, en el párrafo 1 del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece:

“ARTICULO 114

1. Los consejeros electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar;*
- c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;*

d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

e) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*

f) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*

g) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

(...)"

De la lectura de los requisitos legales exigidos para ocupar el cargo de consejero electoral distrital, se advierte que en ninguno de ellos se requiere expresamente tener conocimientos en materia electoral, sin que de la lectura del inciso d) del precepto antes transcrito pueda derivarse tal exigencia, como se verá al aclarar tales conceptos.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, define lo siguiente:

“conocimiento. *m. Acción y efecto de conocer. † 2. Entendimiento, inteligencia, razón natural. † 3. Conocido (persona con quien se tiene algún trato, pero no amistad). † 4. Cada una de las facultades sensoriales del hombre en la medida en que están activas. Perder, recobrar el conocimiento. † 5. Com. Documento que da el capitán de un buque mercante, en que declara tener embarcadas en él ciertas mercaderías que entregará a la persona y en el puerto designados por el remitente. † 6. Com. Documento o firma que se exige o se da para identificar la persona del que pretende cobrar una letra de cambio, cheque, etc., cuando el pagador no le conoce. † 7. pl. Noción, ciencia, sabiduría. † 8. desus. Papel firmado en que se confiesa haber recibido algo de alguien, y se obliga a pagarlo o devolverlo. † 9. ant. Gratitud. Venir en ~ de algo. fr. Llegar a enterarse de ello. V. testigo de ~.*

desempeño. *m. Acción y efecto de desempeñar o desempeñarse.*

desempeñar. *tr.* Sacar lo que estaba en poder de otro en garantía de un préstamo, pagando la cantidad acordada. | 2. Libertar a alguien de los empeños o deudas que tenía contraídos. *U. t. c. prnl.* | 3. Cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio; ejercerlos. | 4. Sacar a alguien airoso del empeño o lance en que se hallaba. *U. t. c. prnl.* | 5. *tr.* Ejecutar lo ideado para una obra literaria o artística. | 6. *prnl.* Dicho del lidiador: En las corridas de rejones, apearse para herir al animal con la espada. | 7. *Am.* Actuar, trabajar, dedicarse a una actividad.

adecuado, da. (*Del part. de adecuar*). *adj.* Apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo. Adecuado a las normas. Adecuado PARA ir a la playa.

función. (*Del lat. functio, -onis*). *f.* Capacidad de actuar propia de los seres vivos y de sus órganos, y de las máquinas o instrumentos. | 2. Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas. | 3. *f.* Acto solemne, especialmente el religioso. | 4. Representación de una obra teatral, o proyección de una película. | 5. Obra teatral representada o filme proyectado. | 6. *f.* Representación o realización de un espectáculo. | 7. Fiesta mayor de un pueblo o festejo particular de ella. | 8. Convite obligado de los mozos. | 9. Escándalo o alboroto que se produce en una reunión. | 10. *Ling.* Papel relacional que, en la estructura gramatical de la oración, desempeña un elemento fónico, morfológico, léxico o sintagmático. | 11. *Ling.* Relación que los elementos de una estructura gramatical mantienen entre sí. | 12. *Ling.* Cada uno de los usos del lenguaje para representar la realidad, expresar los sentimientos del hablante, incitar la actuación del oyente o referirse metalingüísticamente a sí mismo. | 13. *Mat.* Relación entre dos conjuntos que asigna a cada elemento del primero un elemento del segundo o ninguno. | 14. *Mil.* Acción de guerra. | ~ circular. *f. Mat.* función trigonométrica. | ~ explícita. *f. Mat.* Aquella en que el valor de la variable dependiente es directamente calculable a partir de los valores que toman la variable o variables independientes. | ~ exponencial. *f. Mat.* La representada por $f(x)=a^x$, en la que la x , variable independiente, es un exponente. | ~ implícita. *f. Mat.* Aquella en que el valor de la variable dependiente no es directamente calculable a partir de los valores que toman la variable o variables independientes. | ~ inversa. *f. Mat.* función recíproca asociada a una función invertible. | ~ invertible. *f. Mat.* Aquella cuya relación recíproca es también una función. | ~ lineal. *f. Mat.* Aquella cuya variable o variables son de primer grado. | ~ trigonométrica. *f. Mat.* Cada una de las funciones que dan las distintas relaciones entre

los lados y los ángulos de un triángulo rectángulo. ¡ en ~, o en funciones. locs. adjs. En ejercicio propio de su cargo. ¡ 2. En sustitución de quien ejerce en propiedad el cargo. ¡ en ~ de. loc. prepos. Dependiendo de, de acuerdo con.? V. cero de una ~ polo de una ~.”

De la anterior transcripción se desprende que el significado de la frase **“contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”** debe entenderse como tener el entendimiento, inteligencia, razón natural o noción para cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio; o para actuar, trabajar o dedicarse a una actividad de forma apropiada a las condiciones, circunstancias u objetivo de la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas en ejercicio de su cargo.

De esta forma, se evidencia que del significado gramatical de la frase en análisis no puede derivarse la exigencia de que una persona deba ser perito en alguna materia o tener conocimientos previos para el desempeño del cargo de consejero electoral distrital, sino que únicamente debe contar con la habilidad y conocimientos generales para desempeñar tal cargo, como lo es conocer, aprender y aplicar la normatividad electoral en el ámbito de su competencia, características que el Consejo Local consideró cumplían las personas que designó.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que el mencionado inciso se refiere a que los citados consejeros tengan las nociones o conocimientos necesarios que les permitan el apropiado desempeño de sus funciones, lo cual ciertamente no requiere que con anterioridad a la designación se acredite tener experiencia en materia electoral, como lo pretende el recurrente, porque tal exigencia genérica podría interpretarse, inclusive, en el sentido de que los referidos consejeros electorales distritales demuestren tener conocimientos en aspectos ajenos al ejercicio diario de sus empleos o profesiones, lo cual resulta inadmisibles, dado que ello implicaría que únicamente aquellos ciudadanos que fuesen peritos en materia electoral pudieran ser designados para ocupar el referido cargo, sin que ello esté expresamente exigido en la ley.

Tal situación fue apreciada por el Consejo Local responsable según se desprende del acuerdo CL/A/01/004/2005 en el cual se asentó en los considerandos 14 y 15 que fueron revisados los expedientes de cada uno de los aspirantes, los que contenían entre otros documentos, el currículum vitae del cual se desprende la formación, experiencia y conocimientos con los que cuenta cada uno de los ciudadanos aspirantes, así como que los mismos cumplieran con los requisitos

previstos en el artículo 114, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, el legislador al exigir que las personas designadas como consejeros electorales distritales contaran con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, pretendió garantizar que quienes sean nombrados como tales posean un grado de conocimientos en cualquier área, que les sirvan como instrumentos para realizar de la mejor manera las tareas propias del encargo, sin que se exija el ejercicio de una profesión en específico, ni que se demuestre conocimiento y experiencia en materia electoral.

Se destaca que la teleología del requisito en mención, se refiere a que para reforzar la autonomía de los órganos de dirección del Instituto Federal Electoral, desde 1994, se llegó a una forma de integración que diera solución al conflicto inherente al hecho de que los partidos políticos fueran juez y parte en la contienda electoral.

Al efecto se determinó que los partidos políticos seguirían contando con el derecho de representación en los órganos electorales pero únicamente con voz, fortaleciendo la participación de los ciudadanos provenientes de distintas profesiones y experiencias mediante la supresión del requisito de poseer título profesional de abogado para aspirar a ocupar el cargo de consejero magistrado, y en consecuencia modificar esa denominación por la de consejeros ciudadanos, la que posteriormente sufrió un nuevo cambio para adoptar la de consejero electoral.

Esto es, el hecho de que no se exija el ejercicio de una profesión en específico, o acreditar conocimientos en materia electoral, permite a los ciudadanos que se desempeñan en diferentes ámbitos laborales y dándole valor a sus experiencias, tener la posibilidad de acceder a tales puestos y así poder participar en la organización y desarrollo de la contienda electoral, garantizando la representatividad, pluralidad y participación de la ciudadanía en los órganos de dirección del Instituto Federal Electoral, como en el caso es la integración de los Consejos Distritales.

Así, del análisis de la documentación que integra el expediente de la C. María Clara Müller Maldonado, y que fue la que tomó en consideración la responsable para realizar su designación, en específico de su currículum vitae, se advierte que esta ciudadana desempeñó el cargo de Consejera Electoral Distrital en el estado de Aguascalientes en los procesos electorales federales 2000 y 2003, por lo que contrario a lo que afirma el actor, se estima que sí cuenta con conocimientos y

experiencia en materia electoral para desempeñar nuevamente tal cargo, además de que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 114, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, este Consejo General estima que el Consejo Local responsable no incurrió en ningún tipo de violación al nombrarla como Consejera Electoral Distrital Propietaria en el 02 distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes, sino que dicha designación se llevó a cabo con pleno cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rige las actuaciones de la autoridad electoral.

De la misma manera se destaca que le asiste la razón al recurrente cuando señala que sí cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 114 del código de la materia para ser nombrado consejero electoral distrital; evidencia de lo anterior es que fue designado como suplente en la fórmula cuatro del 02 distrito federal electoral en el estado de Aguascalientes; sin embargo, es inatendible su petición en el sentido que se le nombre como propietario de la citada fórmula, pues parte de la premisa falsa de que el ciudadano que desempeñe tal cargo debe acreditar conocimientos en materia electoral, lo que, como quedó acreditado en párrafos anteriores, no es un requisito fijado en la ley, por lo tanto, se concluye que su designación como suplente no le acarrea ningún perjuicio, pues el Consejo Local actuó correctamente al nombrar como consejeros electorales distritales propietarios a aquellas personas que consideró más adecuadas para desarrollar tal tarea, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el multicitado artículo 114, párrafo 1, del código de la materia, como aconteció en la especie.

Similares valoraciones a las señaladas en párrafos anteriores son aplicables a la afirmación del actor en la que menciona que otro ejemplo de “mala designación sin seguir el debido proceso es el que se dio en el 03 distrito electoral federal”, en donde se designó a un doctor traumatólogo sin experiencia ni conocimiento en materia electoral, dejando como suplentes a gente con comprobado conocimiento electoral como lo son los señores Jesús Antonio de la Torre Rancel y Juan Raúl Vela González, pues independientemente de que tales designaciones no le paran ningún perjuicio, ha quedado evidenciado, que la ley no establece como requisito para desempeñar el cargo de consejero electoral distrital que se acredite tener experiencia en materia electoral, o que se desempeñe alguna profesión en específico, pues el Consejo Local únicamente está obligado a verificar que los ciudadanos que sean designados como tales cumplan los requisitos que establece el párrafo 1 del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que aconteció en la especie.

Con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresados, este Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, no incurrió en ninguna irregularidad al hacer la designación de los consejeros electorales distritales en dicha entidad federativa a que hace referencia el actor; por lo tanto procede confirmar en la parte objeto de impugnación el acuerdo reclamado.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo CL/A/01/004/2005 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. Alfredo Roberto Patiño Navarro en el domicilio que señaló para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**